

REGLAMENTO PARA PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 23 de diciembre del 2009.

Lic. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, con fundamento en los Artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas; 36 fracción II, 37, 40 Fracciones VI y XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 147 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, y en cumplimiento al acuerdo de cabildo, tomado por el H. Ayuntamiento Constitucional, en sesión extraordinaria de cabildo número 091/2009, celebrada el día 31 de Agosto de 2009, a sus habitantes, hace saber:

CONSIDERANDO.

Que ante el crecimiento demográfico que ha experimentado Comitán, habría que planear el establecimiento de otro panteón, ya sea por parte del Gobierno Municipal o por la iniciativa privada que solicite concesión para brindar un servicio acorde a las necesidades mismas de la población, por tanto se tiene a bien expedir el:

REGLAMENTO PARA PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

ARTÍCULO 2º.- Corresponde al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, la prestación del servicio de panteones, teniendo la responsabilidad de regular el establecimiento y funcionamiento de los panteones públicos o privados, con apego a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal; asimismo, la inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres y de restos humanos amputados y/o áridos.

La prestación del servicio público de panteones, se realizará con la vigilancia y supervisión del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, a través de la Secretaría Municipal y de la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 3°.- El servicio público de panteones compete además, el control sanitario de los cementerios, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la autoridad sanitaria estatal.

ARTÍCULO 4°.- Compete al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional:

I. Autorizar el establecimiento de panteones públicos municipales;

II. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;

III. Autorizar el otorgamiento de concesiones a particulares, la celebración de convenios de coordinación o concurso, la prestación directa del servicio público de panteones, privados y rurales, y

IV. Las demás atribuciones que confiere el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5°.- Los panteones públicos que actualmente existen en las poblaciones del Municipio de Comitán de Domínguez y los que en lo sucesivo se establezcan, estarán a cargo y bajo la administración del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, quien vigilará que se reúnan las condiciones que determina el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6°.- Queda prohibido el establecimiento de panteones en el interior de la ciudad de Comitán de Domínguez, así como también en las poblaciones del Municipio; los que se establezcan, deberán estar por lo menos a 500 metros de distancia del último grupo de de (sic) casas habitadas, debiéndose sujetar a lo establecido en el Artículo precedente. Además lo anterior, las tumbas deberán estar orientadas de oriente a poniente, preferentemente.

ARTÍCULO 7°.- La administración y vigilancia del o los panteones municipales estará a cargo del personal que designe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8°.- Para su administración, los panteones en Comitán de Domínguez, se clasifican en:

PANTEONES PÚBLICOS: Aquellos que son propiedad del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, el que los opera y controla a través de la Secretaría Municipal y de la Dirección de Desarrollo Urbano.

PANTEONES PARTICULARES O CONCESIONADOS: Propiedad de personas físicas de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas, al otorgarse el permiso de funcionamiento y las disposiciones de este Reglamento.. (sic)

PANTEONES RURALES: Son aquellos que se encuentran en operación y los que en lo sucesivo se establezcan, en los centros de población que excedan de 300 habitantes y que carezcan de él.

ARTÍCULO 9°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. ATAÚD O FÉRETRO: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

II. CADÁVER: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

III. CEMENTERIO O PANTEÓN: Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres y restos humanos amputados, áridos o cremados;

IV. CEMENTERIO HORIZONTAL: Aquel en donde los cadáveres, restos humanos amputados y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;

V. CEMENTERIO VERTICAL: Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos amputados y restos humanos amputados (sic) y restos humanos áridos o cremados;

VI. COLUMBARIO: La estructura constituida por un conjunto de nichos, destinados al depósito de cadáveres, restos humanos amputados y restos humanos áridos o cremados;

VII. CREMACIÓN: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos amputados o de restos humanos áridos;

VIII. CRIPTA: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos amputados y restos humanos áridos o cremados;

IX. EXHUMACIÓN: La extracción de un cadáver sepultado;

X. EXHUMACIÓN PREMATURA: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso, fije la Secretaría de Salud;

XI. FOSA O TUMBA: La excavación en el terreno de un panteón horizontal, destinada a la inhumación de cadáveres;

XII. FOSA COMÚN: El lugar destinado para inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

XIII. GAVETA: El espacio constituido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XIV. INHUMAR: Sepultar un cadáver;

XV. INTERNACIÓN: El arribo a Comitán de Domínguez de un cadáver, restos humanos amputados o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de otros municipios del Estado, entidades federativas o del extranjero;

XVI. MAUSOLEO O CAPILLA: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XVII. NICHOS: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados, bajo techo;

XVIII. OSARIO: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos, que son de desconocidos o no reclamados;

XIX. PERPETUIDAD: Los derechos de goce o uso sobre una fosa, cripta o nicho, durante la existencia de un panteón público;

XX. PROPIETARIO: La persona física considerada como titular de los derechos de uso mortuario de una tumba, pudiendo designar a otra que lo represente, previa aprobación de la Secretaría Municipal;

XXI. REINHUMAR: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

XXII. RESTOS HUMANOS COMPLETOS: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

XXIII. RESTOS HUMANOS AMPUTADOS: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano, desprendidos por cirugía o por acción violenta;

XXIV. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;

XXV. RESTOS HUMANOS CREMADOS: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos amputados o de restos humanos áridos;

XXVI. RESTOS HUMANOS: Los que quedan de un cadáver, al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima que determine la Secretaría de Salud;

XXVII. TEMPORALIDAD: El derecho de uso sobre una fosa durante siete años, término que una vez fenecido, la misma volverá al dominio pleno del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional;

XXVIII. TRASLADO: La transportación de un cadáver, restos humanos amputados, restos humanos áridos o cremados de este Municipio a otra jurisdicción, previa autorización de la autoridad sanitaria respectiva;

XXIX. VELATORIO: El local destinado a la velación de cadáveres, y

XXX. AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL: La Secretaría de Salud del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 10.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. H. Ayuntamiento: al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez;

II. Secretaría: a la Secretaría Municipal;

III. Dirección: a la Dirección de Servicios Públicos Municipales;

IV. Administrador: a la persona encargada de administrar un panteón público;

V. Panteón público: el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos amputados y/áridos o cremados, y

VI. Concesión: autorización otorgada por la autoridad municipal, a favor de un particular para prestar el servicio privado de panteón.

ARTÍCULO 11.- Son autoridades municipales competentes para aplicar el presente Reglamento, las siguientes:

I. El H. Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Secretario Municipal;

IV. El Director de Servicios Públicos Municipales;

V. Los Administradores de panteones públicos, y

VI. Los Agentes Municipales.

ARTÍCULO 12.- Compete al H. Ayuntamiento:

I. Autorizar el establecimiento de panteones públicos municipales;

II. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;

III. Autorizar el otorgamiento de concesiones a particulares, la celebración de convenios de coordinación o concurso, la prestación directa del servicio de panteones públicos, privados y rurales, y

IV. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia, por sí mismo o a través de la Secretaría y la Dirección;

II. Suscribir con la aprobación del H. Ayuntamiento, convenios o acuerdos con el Ejecutivo del Estado, así como con otros municipios, para la prestación adecuada de los servicios de panteones públicos;

III. Ejecutar los acuerdos que en materia de panteones públicos, dicte el H. Ayuntamiento;

IV. Autorizar el establecimiento, organización, funcionamiento, construcción, mantenimiento y conservación de panteones públicos;

V. Dictar las medidas pertinentes que garanticen la seguridad en los panteones públicos;

VI. Ordenar inspecciones a Panteones públicos, dictando cuando así proceda, medidas de seguridad y sanciones;

VII. Aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas que se generen por inobservancia del presente Reglamento, y

VIII. Las demás que señale este Reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de la Secretaría, las siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos que en materia de panteones públicos dicte el H. Ayuntamiento;

II. Autorizar inhumaciones, exhumaciones de restos humanos, restos humanos amputados y/a áridos o cremados, previa verificación de documentos oficiales que los acrediten;

III. Verificar a través de la Tesorería Municipal, que los concesionarios de fosas y perpetuidades en los panteones públicos, estén al corriente en el pago de los derechos a que están obligados, de conformidad con lo dispuesto por la legislación fiscal vigente;

IV. Supervisar y trabajar, en coordinación con la Dirección, los panteones públicos para su mejor funcionamiento;

V. Proponer al H. Ayuntamiento las rescisiones de las concesiones cuando así lo considere conveniente y estén debidamente fundamentados;

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia;

VII. Aplicar las sanciones administrativas previstas en este Reglamento, previo acuerdo con el Presidente Municipal;

VIII. Integrar y sustanciar los procedimientos administrativos derivados de la inobservancia de este Reglamento, que se susciten en los panteones públicos;

IX. Emitir las órdenes de pago, para que a través de la Tesorería municipal, se recauden los ingresos por la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en este Reglamento, y

X. Las demás facultades y obligaciones que señalen este Reglamento y demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 15.- A la Dirección le corresponde:

I. Nombrar Administradores de panteones públicos municipales, con autorización del Presidente Municipal,

II. Supervisar la administración de los panteones públicos municipales;

III. Proponer y llevar a cabo las medidas tendientes a eficientar la prestación del servicio de los panteones públicos municipales;

IV. Analizar e informar al H. Ayuntamiento de la factibilidad de los proyectos que se presenten para la prestación del servicio de panteones privados, previa verificación de las autoridades sanitarias estatales y con la Dirección de Desarrollo Urbano, con apego a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal vigente;

V. Intervenir conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y con la Dirección de Desarrollo Urbano, en los proyectos de construcción, remodelación o ampliación, de los monumentos históricos catalogados;

VI. Integrar junto con los Administradores, el padrón de contratistas autorizados para llevar a cabo la construcción, remodelación o ampliación de obras en los panteones públicos y formular carta compromiso con los mismos, para que se comprometan llevarlas a cabo con los materiales y en el tiempo que se haya pactado con quien los contrate;

a) Dicho padrón de contratista deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Contraloría Municipal.

VII. Emitir las órdenes de cobro por los conceptos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal, previa solicitud del Administrador, y

VIII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales de la materia.

CAPÍTULO III

DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES PANTEONES (SIC) HORIZONTALES

ARTÍCULO 16.- Para el establecimiento y autorización de un panteón, se deberá contar previamente con la verificación sanitaria correspondiente, realizada y autorizada por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 17.- Sólo se podrán establecer panteones en las zonas que al efecto se determinen, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, la Ley de Salud, la Ley Orgánica Municipal, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18. - Los predios que ocupen los panteones deberán contar con piano y nomenclatura y se establecerá un ejemplar en lugar visible al público y deberán estar definidos por los lineamientos que fije la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 19.- Para realizar alguna obra dentro de un panteón, se requerirá:

En panteones ya existentes:

A. Acreditar la titularidad de los derechos sobre el lote respectivo, con el recibo oficial correspondiente;

B. Los propietarios de monumentos históricos que deseen realizar alguna construcción, remodelación o ampliación, deberán solicitar Licencia de Factibilidad al Instituto Nacional de Antropología e Historia;

C. Toda construcción, remodelación o ampliación que se pretenda realizar en lotes colindantes a los monumentos históricos, deberán solicitar Licencia de Factibilidad al Instituto Nacional de Antropología e Historia; Contar con Licencia de Construcción, otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano, y

D. Cubrir el pago de los derechos correspondientes.

E. En los panteones de nueva creación, se observara invariablemente lo siguiente: En las fosas bajo el régimen de perpetuidad, sólo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.00x1.00 mts. Con una altura máxima de 0.60 mts., siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, sustentada por una plantilla de 2.40x1.40 mts.

F. En las fosas bajo el régimen de temporalidad, sólo se permitirá la colocación de señalamiento de placa horizontal o un señalamiento de guarnición, con una altura máxima de 0.60 mts. C. La distancia entre fosa y fosa (pies a cabeza), se denominara calle y tendrá una distancia de 2.50 mts.

G. La distancia entre fosa y fosa lateralmente, deberá tener un pasillo como mínimo de 60 cms., y E.(sic) Por cada seis fosas como máximo, a lo largo deberán existir calles de circulación de un mínimo de 2.50 mts.

ARTÍCULO 20.- Cuando no se cumplieran los requisitos que menciona el Artículo precedente o se incurra en violaciones al presente Reglamento o se provocaren daños a terceros, el Administrador del panteón público podrá suspender la obra, informando de ello a la Secretaría y a la Dirección, quienes determinaran lo conducente.

ARTÍCULO 21.- Si al realizarse alguna obra, dolosamente se afecta el o los lotes vecinos, calles o pasillos, el responsable deberá resarcir el daño causado a satisfacción del afectado, previo procedimiento que se siga al respecto. Para el caso de rebeldía, el Administrador del panteón público y con cargo al responsable, cuidará que los lotes afectados, recuperen sus características originales.

Para efectos de lo anterior, la persona presuntamente responsable deberá ser notificada personalmente por medio de un tercero, con testigos que así lo verifiquen, de los daños que se imputen para que en un lapso no mayor de tres

días naturales manifieste lo que a su derecho convenga, caso contrario se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido, aplicando la sanción que conforme a derecho corresponda.

ARTÍCULO 22.- La Dirección se encargará del cumplimiento de las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse en cada panteón y en todo caso, deberá observarse como mínimo lo siguiente:

I. Para féretros de adultos y empleando encortinado de tabique o de estructura mayor de 14 cms. de espesor, serán de 2.50 mts. de largo por 1.10 mts. de ancho y 1.50 mts. de profundidad, contando ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.60 mts. entre cada fosa;

II. Para los féretros de adultos y empleando taludes de tierra, serán de 2.25 mts. de largo por 1.00 y 1.50 mts. de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.60 mts. entre cada fosa;

III. Para féretros de niños, empleando encortinado de tabique o de estructura mayor de 14 cms. de espesor, será de 2.00 mts. de largo por 0.80 mts. de ancho y 1.30 mts. de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.60 mts. entre cada fosa, y

IV. Para féretros de niños y empleando taludes de tierra, será de 1.00 mts. de largo por 0.70 mts. de ancho y 1 .30 mts. de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.60 mts. entre cada fosa.

ARTÍCULO 23.- Si se colocara un señalamiento en una fosa sin el permiso y el pago de derechos correspondientes, será removido sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento. El objeto removido quedará en resguardo del Administrador, el cual será entregado previo pago ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 24.- Los panteones deberán contar con aéreas verdes de uso común, osarios y zonas destinadas a forestación; las especies de árboles que se planten, serán de aquellas curva raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicará en el perímetro de los lotes, zonas y cuarteles. El arreglo de jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetara al proyecto general aprobado y establecido por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25.- En los panteones en que se construyan hornos crematorios, se instalarán de acuerdo con las especificaciones que aprueben el H. Ayuntamiento y la autoridad sanitaria del Estado, quienes dictaran las condiciones para su operación.

ARTÍCULO 26.- Para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los nichos, estos deberán apegarse a lo estipulado en el Artículo 22, relativo al establecimiento de panteones en el presente Ordenamiento.

CAPÍTULO IV

DE LOS PANTEONES VERTICALES

ARTÍCULO 27.- A los panteones verticales les serán aplicables en lo conducente, las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezcan la Ley Estatal de Salud, la autoridad sanitaria del Estado y el Reglamento de Construcciones para Comitán de Domínguez.

ARTÍCULO 28.- Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores: 2.30x0.90 y 0.80 mts. de altura y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

I. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine la autoridad sanitaria del Estado;

II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior, tendrán un desnivel hacia el fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir, se canalicen por el drenaje que al efecto deberá construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria estatal;

III. Las gavetas que sean construidas con elementos colados en el lugar o reconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria estatal, y

IV. Los nichos para restos humanos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas 0.50 mts. por lado, por 0.50 mts. de profundidad y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que determine la Dirección.

ARTÍCULO 29.- En la construcción de fosas y gavetas, se observará un orden y numeración progresiva, empleando material de primera calidad y apegándose a las Normas de Construcción que se especifiquen, a fin de que se garantice su solidez.

ARTÍCULO 30.- En las fosas se instalarán exclusivamente con motivos ornamentales, una lápida o un símbolo religiosos conteniendo los nombres y fechas grabadas, correspondientes al nacimiento y deceso de cada persona

inhumada. En la colocación de las placas o lápidas, sólo se permitirá un señalamiento de placa horizontal de 0.90x0.60 mts. como máximo.

ARTÍCULO 31.- Se podrán construir panteones verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria del Estado, de la Dirección y con la autorización del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

ARTÍCULO 32.- La inhumación o incineración de cadáveres, restos humanos amputados o restos humanos áridos, sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por el H. Ayuntamiento y con la aprobación de la autoridad competente.

En los panteones públicos deberán prestarse los servicios autorizados, previo el pago correspondiente, conforme a las tarifas aprobadas y publicadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Comitán de Domínguez.

ARTÍCULO 33.- Los panteones públicos sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la autoridad sanitaria competente o del H. Ayuntamiento;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos, y
- III. Por caso fortuito y/a causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 34.- Los cadáveres y/o restos humanos amputados deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte o amputación, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 35.- La inhumación de cuerpos cuyo deceso haya sido ocasionado por enfermedades contagiosas o epidémicas, se sujetará a lo dispuesto por las leyes sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 36.- Para proceder a la inhumación de cadáveres, el Administrador del panteón solicitará a los interesados comprobar que son titulares o beneficiarios del derecho al uso de la fosa o gaveta que se pretenda utilizar, en caso de que se

considere que no se han cumplido los requisitos, se suspenderá la inhumación para que la autoridad municipal resuelva lo conducente.

Con la documentación exhibida o por los medios más idóneos, el Administrador del panteón deberá establecer la identidad del cadáver; en todo caso, la persona o personas que hayan gestionado el sepelio, serán las únicas responsables de la identidad del cadáver.

ARTÍCULO 37.- Para exhumar los restos humanos áridos de un niño o persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que fije la autoridad sanitaria; en caso de que aún cuando hubieran transcurrido, al efectuarse el sondeo correspondiente, se encontrará que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura y no se llevará a cabo hasta no tener la aprobación de la autoridad competente.

Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria y por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen para tales casos.

ARTÍCULO 38.- Para la exhumación de restos humanos áridos, se necesitará de la conformidad de los familiares más próximos de la persona fallecida, acreditados legalmente y registrados ante el Administrador, salvo los casos en que la exhumación se haga por orden de autoridad judicial o sanitaria.

Las exhumaciones deberán practicarse con la presencia de cuando menos un familiar autorizado de la persona fallecida y del Administrador; en el caso de que la exhumación se haga por orden judicial, se acatará lo dispuesto por la autoridad competente. Estas exhumaciones se practicarán de preferencia en la mañana.

ARTÍCULO 39.- Cuando el cadáver, restos humanos amputados y restos humanos áridos, vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental, caso contrario no se autorizará la cremación.

Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al interesado o su representante y el ataúd o recipiente en que fue trasladado en (sic) cadáver o los restos humanos, podrá ser reutilizado para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria.

Las empresas privadas dedicadas a los servicios fúnebres y cremación harán su trabajo previa presentación de la autorización de cremación correspondiente que emitirá la Secretaría Municipal reversa del acta de defunción.

ARTÍCULO 40.- Los casos de exhumaciones que correspondan a lotes de temporalidad, dos meses antes de hacerse oficialmente la exhumación de los restos humanos áridos por cumplirse el término señalado, el H. Ayuntamiento notificará a los interesados por medio de carteles que se fijaran en lugares públicos, para que si lo desean se presenten a recoger los restos.

Los restos humanos áridos que no sean reclamados por el interesado o su representante, serán depositados en bolsas de polietileno con una etiqueta conteniendo los datos que identifiquen los restos e introducirlos en el osario común, debiendo levantarse un acta circunstanciada, que será anexada al expediente relativo.

ARTÍCULO 41.- Los depósitos de restos humanos áridos o cenizas que se realicen en templos y sus anexos, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, sus Reglamentos y a las previstas en este Ordenamiento.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS

ARTÍCULO 42.- En los panteones públicos, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas, se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad y de perpetuidad.

Las modalidades a que se refiere el párrafo anterior, se convendrán por los interesados con el H. Ayuntamiento, a través de la Secretaría o con la Agencia Municipal que corresponda.

El comprobante de pago que acredite el derecho de uso mortuario de un lote a perpetuidad o temporalidad del panteón público de que se trate, será el recibo oficial que para tales efectos expida la Tesorería Municipal, debiendo contener el sello oficial y firma del funcionario facultado para su emisión.

ARTÍCULO 43.- La temporalidad confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del H. Ayuntamiento. Estos derechos son intransferibles.

Se entiende por perpetuidad el goce de derechos de usos mortuarios sobre una fosa, cripta o nicho mientras se mantenga la existencia del panteón. Estos derechos podrán ser transferidos a familiares o a terceros, cubriendo la cuota correspondiente.

En caso de la desaparición del panteón público, la autoridad municipal resolverá en su momento lo conducente.

ARTÍCULO 44.- Durante la vigencia de la perpetuidad, el titular del derecho de uso sobre la fosa podrá solicitar la exhumación de los restos de su cónyuge, los de un familiar en línea directa o los de un tercero, cuando conste que autorizó la inhumación, en los siguientes casos:

I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación, y

II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 45. En las fosas bajo el régimen de perpetuidad, podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de 0.72-mts. de altura cada una, cubiertas con losa de concreto armado y a una profundidad máxima de 0.50 mts. por encima del nivel más alto de las aguas freáticas; asimismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno, deberán tener una cubierta de tierra de 0.50 mts. de espesor, como mínimo bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto correspondiente, deberán presentarse ante al (sic) Administrador del panteón público, para su estudio y determinación de procedencia.

ARTÍCULO 46.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto autorizado del panteón público lo permita y la superficie disponible sea cuando menos de 2.00x2.50 mts. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de las aguas freáticas.

Cada usuario podrá ocupar solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 47.- Los titulares del derecho de perpetuidad sobre fosas, gavetas o nichos en los panteones públicos, están obligados a su conservación correspondiente. Si alguna de las construcciones amenazare ruina, el Administrador requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o la demolición correspondiente.

Los titulares antes mencionados, están obligados a cubrir anualmente las cuotas de conservación y mantenimiento de los panteones públicos, conforme a lo se establezca en la Ley de Ingresos del Municipio; quienes las dejen de cubrir por un lapso de cinco años, podrán ser privados de la titularidad de los derechos de perpetuidad, previa resolución que se emita dentro del procedimiento administrativo que se instaure por esta razón.

ARTÍCULO 48.- Los titulares del derecho de uso perpetuo sobre fosas, gavetas o nichos, están obligados a comunicar por escrito al Administrador del panteón público su domicilio, así como cualquier cambio del mismo, por lo que serán válidas todas las notificaciones que se les dirijan al último domicilio que hayan proporcionado para los efectos que correspondan.

En el caso de que deba ser notificado y ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino: Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante diez días consecutivos en los estrados del Palacio Municipal.

Concluido el término que señala el párrafo anterior, se concederán cuarenta y cinco días naturales para que el Administrador proceda a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiéndose depositarlos en el lugar que para tal efecto se hubiere dispuesto, con localización exacta. El Administrador levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, acompañada por una fotografía cuando menos del lugar.

Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados.

CAPÍTULO VII

DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS Y/O NO RECLAMADAS

ARTÍCULO 49.- Los cadáveres de personas desconocidas y/o no reclamadas, se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en la zona del panteón público que al efecto determine el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50.- Los cadáveres y restos humanos amputados de personas desconocidas y/o no reclamadas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionadas individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señale la Oficialía del Registra Civil y la autoridad competente.

ARTÍCULO 52 (SIC).- Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que señalan los Artículos precedentes sea identificado plenamente, deberá informarse por escrito al Oficial del Registra Civil

que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO VIII

DEL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES PÚBLICOS

ARTÍCULO 53.- El mantenimiento, conservación y funcionamiento de los panteones públicos, es responsabilidad del H. Ayuntamiento, quien a través de la Dirección se llevará a efecto.

ARTÍCULO 54.- Son obligaciones del Administrador:

I. Abrir diariamente el panteón a las 6.00 horas y cerrarlo a las 18.00 horas, después de cuya hora nadie podrá entrar sin orden de la autoridad competente;

II. Conservar perfectamente aseadas todas las instalaciones y aéreas verdes comprendidas en el mismo, solicitando a las instancias correspondientes para el buen servicio de limpia, agua, alumbrado y vigilancia del panteón a su cargo;

III. Verificar que las inhumaciones, exhumaciones de restos humanos, restos humanos amputados y/a áridos o cremados, sean precisamente en los lugares autorizados en los documentos correspondientes;

IV. Informar a los Arquitectos y/o Contratistas, que dos días antes del inicio de la celebración de la (sic) Fiestas de Noviembre (Fiesta de Todos los Santos) deberán de interrumpir actividades propias de la construcción, mismas que deberán ser reanudadas, al terminar dicha celebración.

V. Informar a la Dirección, Secretaría o al Agente Municipal en su caso, cuando ocurra alguna anomalía o irregularidad en el panteón a su cargo;

VI. Informar a la Dirección de Desarrollo Urbano de las solicitudes de remodelación, construcción y/o ampliación que se lleven a cabo en el panteón a su cargo;

VII. Vigilar de manera estricta que los visitantes guarden decoro y respeto, por lo que no se permitirá el acceso a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante. Dentro de los panteones públicos queda estrictamente prohibido introducir e ingerir bebidas alcohólicas y tirar basura;

VIII. Vigilar que se observen en el interior del panteón, la mejora y el orden no permitiéndose la práctica de ceremonias profanas o actos que falten al decoro del mismo y a las buenas costumbres;

IX. Llevar un libro de registro y los auxiliares que estime conveniente, en que conste la fecha en que se practiquen las inhumaciones y/o exhumaciones, el nombre, edad y sexo de la persona fallecida, clase, lote y número de la fosa o gaveta en que fuere sepultado, así como también el nombre del propietario o representante y su domicilio;

X. Remitir quincenalmente a la Dirección, Secretaría o al Agente Municipal en su caso, una relación de los cadáveres que se hayan inhumado durante los quince días anteriores, con expresión de clase y lote en que se hubiere verificado;

XI. Enviar en los primeros tres días de cada mes a la Dirección, Secretaría o al Agente Municipal en su caso, un informe detallado de las exhumaciones que se hayan practicado durante el mes anterior;

XII. Llevar un libro especial de registro de las exhumaciones que se hayan practicado durante el mes anterior, y

XIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos sobre el particular.

ARTÍCULO 55.- Las glorietas, calzadas, calles, pasillos y aéreas verdes así determinados en los panteones públicos, son de uso común y no podrán ser utilizadas para inhumaciones de cadáveres ni para otros efectos que no sean los especificados en este Reglamento.

ARTÍCULO 56.- El control del tráfico vehicular en el interior de los panteones públicos, queda bajo la responsabilidad del Administrador. Sólo se permitirá la circulación de vehículos que se dediquen, al transporte de cadáveres.

No se admitirá dentro de las calzadas, calles, pasillos y aéreas verdes, el tráfico de bicicletas y motocicletas.

Queda estrictamente prohibido el acceso a vendedores ambulantes.

CAPÍTULO IX

DE LA AFECTACIÓN DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 57.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y en el caso de que existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepultarlas, se procederá de la siguiente manera:

I. La Secretaría dispondrá la exhumación siempre y cuando se hayan cumplido con la temporalidad mínima establecida por la Ley de Salud Estatal, de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reihumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinarse en el predio restante, identificándolos en forma individual, y

II. Tratándose de un panteón concesionado o rural, el concesionario o los órganos de representación rural, según el caso, procederá en la misma forma que en el numeral anterior, proponiendo al H. Ayuntamiento la reubicación de las partes afectadas.

CAPÍTULO X

DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 58.- Por los servicios que preste el H. Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal en los panteones públicos, sólo deberán cobrarse los derechos que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Municipio.

Los panteones privados cobrarán sus servicios con base en las tarifas que les sean aprobadas por el H. Ayuntamiento y las leyes estatales respectivas.

Tanto en los panteones públicos como en los concesionados, se tendrá como obligación fijar en lugares visibles para los solicitantes del servicio, los derechos o tarifas a que se refiere este Artículo.

CAPÍTULO XI

DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

ARTÍCULO 59.- El servicio funerario gratuito será proporcionado por el H. Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal a las personas indigentes o de escasos recursos, previo el estudio socioeconómico que se realice al efecto.

ARTÍCULO 60.- El servicio funerario gratuito podrá comprender todos o algunos de los siguientes puntos:

I. La entrega del ataúd;

II. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad, y

III. Dispensar el pago de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

IV. Para los efectos de los anteriores Artículos, se deberá cumplir (sic)

CAPÍTULO XII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 61.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y en su caso, se impondrá sin perjuicio de proceder a la revocación de los permisos autorizados.

ARTÍCULO 62.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento en los panteones concesionados, se sancionarán con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 63.- En caso de reincidencia de la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 64.- En caso de que los infractores a este Reglamento sean Arquitectos y Contratistas, el H. Ayuntamiento previa valoración del Cabildo, negará la expedición de permisos de construcción, así como la cancelación de certificado al padrón de contratistas.

ARTÍCULO 65.- Si se detecta que otra persona Contratista y/o Arquitecto, realizare trabajos a nombre de persona que haya incurrido en alguna violación a este Reglamento, se procederá de la misma forma como lo refiere el artículo 64.

CAPÍTULO XIII

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 66.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán recurrirse en los términos establecidos en el Capítulo de Recursos Administrativos de la Ley Orgánica Municipal o en su caso, por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento y lo no previsto en el mismo, será resuelto por el pleno del H. Ayuntamiento.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas a los 14 días del mes de Diciembre de 2009.

C. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente Municipal Constitucional.- C. Luis Fernando Domínguez Albores, Síndico Municipal.- C. José Miguel Antonio Hernández Santis, Regidor.- C. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez, Regidor.- C. José Manuel Vázquez Calvo, Regidor.- C. Roque Luis Gordillo Domínguez, Regidor.- C. Sofía Domínguez López, Regidora.- C. Marissa del Pilar Pinto Astudillo, Regidora.- C. Carlos Enrique de la Cruz Cruz, Regidor.- C. María del Pilar Rodríguez Cancino, Regidora.- C. Karina Alejandra Trujillo Trujillo, Regidora.- C. Carlos Francisco Monjaraz Monroy, Regidor.- C. Víctor Hugo Ruiz Guillén, Regidor.- C. Ricardo Ibarra Gómez, Regidor.- C. Marco Antonio Morales Lievano, Regidor.- C. José Eliazar Moreno Villatoro, Regidor.- C. Roberto Cordero Tovar, Secretario Municipal.- Rúbricas.